



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 893-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 28-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de enero de 2020

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 214684-2019 obrante en autos¹, interpuesto por REODES SERVICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REODES SERVICE SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 454-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 21 de noviembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 528 -2017-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/18 225.00 (Dieciocho mil doscientos veinticinco y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** Por inasistencia a la comparecencia de fecha 20 de julio de 2017 a las 12:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; **2)** Por no haber cumplido con la medida Inspectiva de Requerimiento adoptada con fecha 11 de agosto de 2017, afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución impugnada no ha expuesto los argumentos debidamente motivados de la sanción impuesta, así tampoco ha precisado de manera específica a que actos administrativos se refieren prescritos y cuál es la infracción cometida para sancionar a su representada, vulnerando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento del gozan todos los administrados y que comprende el derecho, esto es, obtener una decisión motivada y fundada en derecho; *ii)* Que, el primer considerando de la parte resolutive determina la existencia de infracciones administrativas cometidas por su representada, pero la redacción es ininteligible; ya que no se comprende si se refiere a las supuestas infracciones precisadas en el séptimo fundamento; y si efectivamente estas infracciones han prescrito, o los efectos de la comisión de las infracciones; *iii)* Que, la parte resolutive no es clara; toda vez que en el mismo se sanciona a su representada por infracción muy grave a la labor inspectiva; sin embargo, omite precisar en qué puntos se contiene las infracciones administrativas o si existe algún considerando o informe en específico

¹ De fojas 57 a fojas 61 de autos.

² De fojas 51 a fojas 55 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 893-2018-MTPE/1/20.41

que haya motivado tal decisión; *iv*) Que, la presente resolución no ha respetado los principios de razonabilidad e imparcialidad;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el primer considerando de la parte resolutive se ha consignado: “SEGUNDO:MÚLTESE al responsable REODES SERVICE SOCIEDAD ANONMA CERRADA-REODES SERVICE S.A.C. “[...]”, por infracción a la labor inspectiva [...]”, cuando lo correcto debe ser y decir: “SEGUNDO:MÚLTESE a la inspeccionada REODES SERVICE SOCIEDAD ANONMA CERRADA-REODES SERVICE S.A.C. [...]”, por infracciones a la labor inspectiva (no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 20 de julio de 2017 y no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 11 de agosto de 2017) [...]”; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los ítem *i*), *ii*) y *iii*) del segundo considerando, es necesario, precisar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación⁵, entre ellos: *a*) derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b*) derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedamentalice sus decisiones sino que, cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c*) el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”, y que “ El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 893-2018-MTPE/1/20.41

ámbito del procedimiento administrativo. *Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)”;*

Sexto: Que siendo ello así, de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que, el inspector auxiliar actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 528-2017-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron, la calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento la inspeccionada ha podido hacer uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas, descargos⁶ y ejercer recursos impugnativos en su oportunidad;

Séptimo: Que, en este orden de ideas, del tenor de la resolución apelada este despacho advierte que en los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primer, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo de la resolución impugnada, el inferior en grado ha cumplido con motivar adecuadamente las infracciones detectadas⁷, la declaración de prescripción de algunas infracciones constatadas en el Acta de infracción; señalando una relación concreta y directa de los hechos probados, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley. Asimismo, la parte resolutive también resulta clara porque de ella se desprende que las infracciones declaradas prescritas son las establecidas en los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del acápite III. Hechos verificados del Acta de Infracción N° 528-2017 que son las mismas que se señalan en el séptimo considerando⁸ de la resolución impugnada y conforme al considerando tercero de la presente resolución se ha cumplido con corregir el segundo considerando de la parte resolutive de la acotada resolución apelada; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada deben ser desestimados por no tener asidero legal;

⁶ A pesar de estar debidamente notificado con la imputación de cargos N° 642-2018-MTPE/1/20.49-IC no presentó descargos.

⁷ Las infracciones sancionadas son: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 20 de julio de 2017 a las 12:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; 2) Por no haber cumplido con la medida Inspectiva de Requerimiento adoptada con fecha 11 de agosto de 2017, afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador

⁸ **“Séptimo:** Que, así conforme se ha precisado en el tercer considerando de a la presente resolución se tiene que el inspector auxiliar comisionado propone una sanción económica al sujeto inspeccionado en materia sociolaboral, esto es : I) Por no haber acreditado el pago íntegro y oportuno de la remuneración correspondiente al período: marzo, mayo y junio de 2015, a favor de ex trabajador; II) Por no haber acreditado el pago de las gratificaciones legales correspondiente a los periodos Fiestas Patrias 2013, Fiestas Patrias 2014, Navidad 2014, Fiestas Patrias 2015, Navidad 2015 (Trunco), a favor de un trabajador; III) Por no haber acreditado el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a los períodos Fiestas Patrias 2013, Fiestas Patrias 204, Navidad 2014, Fiestas Patrias 2015, Navidad 2015 (Trunco), a favor de un ex trabajador; IV) Por no haber acreditado el depósito o pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente a los semestres vencidos mayo 2013, noviembre 2013, noviembre 2013, mayo 2014, noviembre 2014, mayo 2015, noviembre 2015, a favor de un ex trabajador; V) Por no haber acreditado el pago de la remuneración vacacional correspondiente a los periodos: del 01/04/2013 al 01/07/2013, del 01/09/2013 al 01/03/2014 y del 01/11/2014 al 01/08/2015, a favor de un trabajador “;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 893-2018-MTPE/1/20.41

Octavo: Que, con respecto a lo consignado en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario recordar que el artículo 38° de la Ley, establece los criterios de graduación de las sanciones: *"Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida; b) Número de trabajadores afectados. El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación"*. Asimismo, el artículo 47° del Reglamento, dispone: *"Criterios de graduación de las sanciones. 47.1 las sanciones por la comisión de las infracciones a que se refiere la ley y el presente reglamento se determinan atendiendo a los criterios generales previstos en el artículo 38 de la Ley, y los antecedentes del sujeto infractor referidos al cumplimiento de las normas sociolaborales. [...]. 47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444" (ahora numeral 3 artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444) (el subrayado es agregado);*

Noveno: El principio antes citado, se encuentra regulado en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que a la letra dice: *"3. Razonabilidad. - las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción) La probabilidad de detección de la infracción; c) la gravedad del daño al intereses público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde queda firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"*;

Décimo: Que, en el presente caso, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR (que modifica el artículo 48° del Reglamento), para el cálculo de las sanciones, en el cual se advierte que los montos a aplicar ya se encuentran preestablecidos por el legislador, dependiendo de la condición del sujeto infractor (Microempresa, Pequeña Empresa y no MYPE), que para este caso es No Mype, la gravedad de la infracción (infracciones muy graves y el número de trabajadores afectados (01) ex trabajador; por consiguiente, las multas preestablecidas en la tablas ya han sido elaboradas conforme al principio de razonabilidad y conforme a los criterios de graduación establecidas en el artículo 38 de la Ley . Asimismo, no se verifica que se haya contravenido el principio de imparcialidad⁹, por cuanto, como ya se ha expuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución tanto el inspector

⁹ **Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo**

El funcionamiento y la actuación del Sistema de inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

[...]

3.- Imparcialidad y objetividad, sin que medie ningún tipo de interés directo o indirecto, personal o de terceros que puedan perjudicar a cualquiera de las partes involucradas en el conflicto o actividad inspectora. [...]"



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 893-2018-MTPE/1/20.41

comisionado como el inferior en grado han actuado respetando los principios de legalidad y debido procedimiento; por lo que, se debe desestimar los referidos argumentos;

Décimo Primero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 454-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; CONFIRMAR la acotada Resolución Sub Directoral N° 454-2019-MTPE/1/20.41, que impone multa por la suma total de S/18 225.00 (Dieciocho mil doscientos veinticinco y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

HH/gvb

¹⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.